



Santiago, once de noviembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 136, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 258, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosí, téngase presente.

A fojas 264, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá; al tercer y quinto otrosí, téngase presente; al cuarto otrosí, téngase por acompañado; al sexto otrosí, como se pide a la forma de notificación.

A fojas 285, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, como se pide a la forma de notificación.

A fojas 291, no ha lugar, por improcedente de conformidad con el artículo 42, inciso sexto de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

A fojas 302, 303 y 304, a todo, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Romina Paz Ulloa Orellana y Carlos Daniel Ulloa Maturana, deducen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 157 ter, del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 1132-2024, RUC N° 2410012297-5, seguido ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 25 de septiembre de 2024, a fojas 125. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por el requerido, a fojas 264 y por el Ministerio Público, a fojas 258, quienes instan por la inadmisibilidad del requerimiento. Evacuó, igualmente, el traslado, la parte querellada en la gestión pendiente, a fojas 285, quien solicita la declaración de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego haber escuchado los alegatos de admisibilidad del requerimiento con fecha 23 de octubre de 2024, en lo que respecta a la decisividad del artículo 157 ter del Código Procesal Penal en relación con el asunto de que conoce el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

4°. Que, a fojas 2, las partes requirentes -terceristas en la gestión pendiente-refieren que, ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, se presentó querella por el supuesto delito de usurpación en contra de Sebastián Ulloa Orellana, solicitándose la medida cautelar real del artículo 157 ter del Código Procesal Penal, la que fue rechazada por el tribunal en audiencia de fecha 29 de abril del presente año.

A fojas 3 indican que, frente a dicha resolución, el querellante dedujo recurso de apelación, el que fue concedido en el solo efecto devolutivo con fecha 8 de mayo de 2024. La Corte de Apelaciones de Santiago, al conocer del recurso, resolvió con fecha 9 de julio revocar la resolución dictada en audiencia de fecha 29 de abril del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago y ordenó el desalojo de Sebastián Ulloa Orellana del inmueble que actualmente habita ubicado en calle Santo Domingo número 4492 comuna de Quinta Normal.

Luego, con fecha 15 de julio de este año, el tribunal *a quo* decretó: "*Ordénase a Sebastián Ulloa Orellana, en su calidad de ocupante del inmueble ubicado en calle Santo Domingo número 4492, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana y a toda otra persona que pudiese hallarse en la misma calidad de ocupante del señalado bien raíz, a hacer inmediata dejación de dicho inmueble o a más tardar dentro de tercero día desde que sean notificados e intimados de la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder a su desalojo y lanzamiento con auxilio de la fuerza pública*".

Por su parte, los requirentes se opusieron al cumplimiento del desalojo decretado en virtud con lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil. La excepción opuesta fue rechazada por el tribunal con fecha 20 de agosto de 2024, encontrándose actualmente, vigente la orden de desalojo del inmueble respectivo;

5°. Que, a fojas 6 y siguientes aseveran que la aplicación de la disposición objetada provocaría efectos contrarios al principio de igualdad ante la ley, las garantías del debido proceso y el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República;

6°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión "*gestión pendiente*" supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión pendiente, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, de conformidad con el certificado de la gestión pendiente, de fecha 16 de septiembre de 2024 y que rola a fojas 13, se tiene que el 11 de marzo de 2024, se inició en el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago querrella por el "*delito de usurpación u ocupación violenta de inmueble*". Asimismo, dicho certificado da cuenta que "*revisada la historia de la causa, a la fecha, no existe constancia de haberse materializado el desalojo decretado por resolución ejecutoriada, dictada con fecha 15 de julio del 2024*" ;

8°. Que, de lo expuesto, fluye que el precepto impugnado, no resultará decisivo en la gestión pendiente invocada, por cuanto la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la decisión del tribunal *a quo* que rechazó la medida cautelar especial del artículo 157 ter del Código Procesal Penal y, en consecuencia, ordenó el desalojo, se encuentra firme y ejecutoriada. En consecuencia, una eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad de dicho precepto no produciría el efecto pretendido por las partes requirentes, por lo que la preceptiva que se impugna ya no es decisiva en la resolución del asunto concreto planteado que dice relación con la medida cautelar real decretada, restando



0000309
TRESCIENTOS NUEVE

únicamente, al efecto, la materialización del desalojo decretado por resolución ejecutoriada;

9°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto del artículo 157 ter del Código Procesal Penal, concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que, de los antecedentes de la gestión judicial pendiente, de los alegatos de las partes concernidas y de las piezas remitidas, aparece que el mencionado precepto no resultará decisivo en la resolución del asunto. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *“Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, ‘lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución’...”* (STC Rol N° 1780);

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 125.**

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.778-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6C19510B-4A49-49EC-8AE6-ECF83B928777

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.